

- (7) Certificaciones expedidas por la Delegación de Hacienda y por la Administración Territorial de la Seguridad Social correspondientes.
 (8) Certificado original con sello de la institución.
 (9) Datos bancarios:

Nombre de la entidad bancaria
 Domicilio (calle o plaza)
 Localidad
 Código Banco o Caja de Ahorros (cuatro cifras)
 Código de sucursal (cuatro cifras)
 Cuenta a nombre de la entidad o grupo solicitante (titular)

 Tipo de cuenta
 Cuenta número

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14054 REAL DECRETO 1261/1994, de 3 de junio, por el que se autoriza la transacción entre el Reino de España y la parte demandante ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto «Díaz Ruano».

El 6 de diciembre de 1986 la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó sentencia por la que condenaba a un Inspector del Cuerpo de la Policía Nacional por un delito de homicidio con atenuante de legítima defensa incompleta a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor, accesorias e indemnización de 2.500.000 pesetas, con responsabilidad subsidiaria del Estado, como consecuencia del fallecimiento de un detenido en dependencias policiales. La sentencia fue recurrida en casación por el acusador particular, señor Díaz Ruano, padre del fallecido en las dependencias policiales, y por el propio condenado, dictando el Tribunal Supremo el 6 de junio de 1989 sentencia en la cual absolvió al Inspector aplicando la eximente de legítima defensa completa. Recurrida esta sentencia en amparo por el acusador particular, el Tribunal Constitucional con fecha 29 de enero de 1990 no admitió el recurso de amparo por carencia de contenido constitucional.

La parte acusadora formuló entonces demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, la cual el 31 de agosto de 1993 emitió su informe concluyendo, por siete votos contra cinco, que no hubo violación del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, por ocho votos contra cuatro, que tampoco hubo violación del artículo 3 del mismo Convenio, tras haberse declarado previamente inadmisibles la queja que había sido suscitada con relación al artículo 6.3 del mismo Convenio.

No obstante esta decisión de la Comisión Europea favorable a España, el asunto pasó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para examen y decisión, habiendo notificado en su día el Tribunal la designación de los Jueces que compondrían la Cámara que habría de resolver el caso.

El arreglo amistoso es una práctica común tanto ante la Comisión como ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y supone en sentido técnico-jurídico una transacción en la cual el Reino de España otorgaría a la parte actora una indemnización, sin que ello supusiera en modo alguno el reconocimiento de responsabilidad y, a cambio, ésta se comprometería a no continuar con el procedimiento y a no deducir pretensión alguna en el futuro por los hechos en su momento enjuiciados. El cumplimiento de los requisitos de Derecho interno exige que la transacción sea previamente autorizada por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno, el cual ha informado en sentido favorable a la transacción. En consecuencia, procede que se autorice la celebración de la transacción poniendo fin a la cuestión litigiosa existente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único. *Autorización de la transacción.*

Se autoriza la celebración de una transacción entre el Reino de España y la parte demandante en el asunto número 16988/90 de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª El Reino de España se compromete a entregar a la parte demandante del asunto número 16988/90 debatido ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, la cual adoptó su informe sobre el mismo el 31 de agosto de 1993, la suma de 6.000.000 de pesetas en razón a los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda indicada.

2.ª La entrega de la cantidad antes referida, que incluye la totalidad de los gastos de postulación procesal, se realiza a título de gracia y no constituye bajo ningún concepto el reconocimiento por las autoridades españolas de una violación de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el asunto indicado.

3.ª De acuerdo con el compromiso asumido en la regla 1.ª, la parte demandante y el Gobierno del Reino de España solicitarán conjuntamente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el archivo del caso número 16988/90, conforme al artículo 49.2 del Reglamento del Tribunal Europeo, dado que el arreglo amistoso acordado supone una solución correcta al asunto.

4.ª La parte demandante declarará además expresamente que considera el asunto resuelto y que no ejercerá ninguna otra pretensión ante cualesquiera autoridades nacionales o internacionales como consecuencia de los hechos que dieron origen en su día a la presentación de la demanda antes referida.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE CULTURA

14055 REAL DECRETO 1262/1994, de 3 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el Real Monasterio de la Encarnación, sito en la plaza de la Encarnación, número 1, en Madrid.

El Ministerio de Educación y Ciencia en fecha 4 de junio de 1977, incoó expediente de declaración de monumento a favor del edificio del Convento de la Encarnación, en Madrid.

La tramitación del citado expediente, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933 para la Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, b), y 9, 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, corresponde al Ministerio de Cultura la incoación y tramitación del expediente, dado que el citado edificio forma parte del Patrimonio Nacional.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, y artículos 6, b), y 14, 2, de la Ley 16/1985, y el artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, según la redacción dada por el artículo 2, 4 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el Real Monasterio de la Encarnación, que comprende: Monasterio propia-